

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-  
094/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:** LUIS TORRES  
CHÁVEZ Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ADRIÁN  
HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a quince de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Adrián López Solís, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Luis Torres Chávez en cuanto Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta contravención a los principios de equidad e imparcialidad, por la participación del citado ciudadano en un evento proselitista a favor del candidato a Gobernador del Estado del instituto político denunciado, al que acudió dentro del horario laboral y ostentándose como Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, y

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** A las trece horas con dos minutos del primero de mayo de dos mil quince, Adrián López Solís, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia<sup>1</sup> en contra de Luis Torres Chávez y el Partido Revolucionario Institucional, por la participación del citado ciudadano en un evento proselitista a favor del candidato a Gobernador del Estado de ese instituto político, al que acudió dentro del horario laboral y ostentándose como Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, violentando con ello los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y contraviniendo las normas de propaganda electoral.

**2. Acuerdo de radicación de la denuncia y admisión.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, <sup>2</sup> el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-113/2015; reconoció la personería del denunciante, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversas personas para tal efecto.

---

<sup>1</sup> Fojas 09 a 26 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 28 a 33 del expediente.

De igual forma, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las catorce horas del tres de junio siguiente para tal efecto; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para el desahogo de diligencias; ordenó la realización de diligencias de investigación; y finalmente, requirió al Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán.

**3. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares.** El veintiocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que se trataba de hechos pasados, que a la fecha se encontraban totalmente consumados, de ahí que se consideró la negativa de las medidas solicitadas.<sup>3</sup>

**4. Notificación y emplazamiento.** El veintinueve y treinta de mayo de esta anualidad, se emplazó a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Luis Torres Chávez, respectivamente, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el tres de junio de dos mil quince, mientras que el partido político quejoso, fue citada a la misma el veintinueve de mayo del presente año<sup>4</sup>.

**5. Señalamiento de nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,

---

<sup>3</sup> Fojas 44 a 56 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 41 a 43 del expediente.

acordó señalar nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de que sus instalaciones fueron tomadas los días dos, tres y cuatro de junio del presente año, señalándose para tal efecto las veinte horas del nueve de junio siguiente<sup>5</sup>.

**6. Segunda notificación y emplazamiento.** En acatamiento a lo ordenado el cuatro de junio del año en curso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el seis de junio siguiente, se notificó mediante cédula al denunciante Partido de la Revolución Democrática y al denunciado Partido Revolucionario Institucional, mientras que, el ciudadano Luis Torres Chávez fue notificado el ocho de junio del presente año, por conducto del Secretario del Comité Municipal de Buenavista, Michoacán<sup>6</sup>.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de junio de este año, a las veinte horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció mediante escrito presentado el dos de junio de este año el Partido de la Revolución Democrática en su calidad de denunciante, sin que comparecieran de forma alguna los denunciados<sup>7</sup>.

**8. Acuerdo de remisión del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado.** Por acuerdo de esa misma fecha, la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-113/2015, así como

---

<sup>5</sup> Fojas 64 y 65 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 67, 68 y 75 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 71 y 72 del expediente.

del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado<sup>8</sup>.

**SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción del procedimiento especial sancionador.** El diez de junio del año en curso, a las diecisiete horas con once minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEM-SE-5338/2015,<sup>9</sup> mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente IEM-PES-113/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.<sup>10</sup>

**2. Registro y turno a ponencia.** Por auto de diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-094/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, mediante oficio TEEM-P-SGA 1822/2015,<sup>11</sup> para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**3. Radicación del expediente.** Mediante proveído de once de junio del año que transcurre<sup>12</sup>, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos y lo radicó en la ponencia a su cargo.

---

<sup>8</sup> Foja 73 del expediente.

<sup>9</sup> Foja 01 del expediente.

<sup>10</sup> Fojas 02 a 07 del expediente.

<sup>11</sup> Fojas 76 a 78 del expediente.

<sup>12</sup> Fojas 79 y 80 del expediente.

**4. Debida integración.** Por acuerdo de doce de junio de dos mil quince, se tuvo por debidamente integrado el expediente, a fin de poner en consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Incompetencia.** Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del proceso electoral que se encuentra en curso, al encontrarse impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Estudio que debe realizarse de manera oficiosa con independencia de que sea alegada o no por las partes, ya que ésta constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, a fin de garantizar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que dotan de competencia a este Tribunal Electoral para aplicar las disposiciones en él contenidas, mismas que son de orden público y de observancia general en todo el Estado.

Al respecto, cobra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**—Del artículo 16, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.<sup>13</sup>

En ese orden de ideas, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer del procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto por el artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tiene lugar cuando dentro de un proceso electoral local, se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; se denuncien hechos que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; y se violente el ejercicio del derecho de réplica.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que el mencionado artículo 254, en su inciso a), establece entre las causas de procedencia del procedimiento en estudio, la violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General, sin embargo, es un hecho notorio que en sesiones celebradas el veintitrés y veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 212.

Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Michoacán, en donde se declaró la inconstitucionalidad de varios artículos del vigente Código Electoral, entre ellos precisamente el inciso a), del multicitado artículo 254, que establece:

“**ARTÍCULO 254.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en el octavo Párrafo del artículo 134 de la Constitución General;”

Derivado de ello, es que las conductas relacionadas con el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá ser del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional como supuesto de competencia para conocer de un procedimiento especial sancionador.

En ese tenor, el artículo constitucional de referencia, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, a través de lo dispuesto en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, incorporados al texto constitucional derivado de la reforma en materia político-electoral de 2007, que entre otros propósitos buscó que quienes ocupen cargos de gobierno observen total imparcialidad en las contiendas electorales.

Sobre el tema de la competencia para conocer de las infracciones a este artículo constitucional, el párrafo noveno del mismo, dispone que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes



deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en sus párrafos séptimo y octavo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Sin embargo, como ya se señaló, este Tribunal Electoral no cuenta con competencia para conocer de esos supuestos a través del procedimiento especial sancionador, pues en todo caso, corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, conocer sobre las posibles infracciones a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, circunstancia que encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia 3/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—**De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su

promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”<sup>14</sup>

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática aduce la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, por parte del ciudadano Luis Torres Chávez, quien en su calidad de Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, participó activamente en un evento proselitista a favor del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, mismo que a su decir, se llevó a cabo, a las dieciséis horas del seis de abril de dos mil quince, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como La Ruana; que es un horario de labores.

Agregando que el ciudadano denunciado, en el evento en cuestión, dio la bienvenida en el acto proselitista, en el que señaló que el candidato a gobernador por ese instituto político, tendría el apoyo del municipio así como de los productores de mango y de limón, circunstancia la que desde su concepto implica una intervención del Presidente Municipal en el proceso electoral, en horario laboral, en razón de que al contar el ciudadano Luis Torres Chávez con esa cualidad, más que un trabajador se trata de un servidor público, por lo que su horario de servicio lo deberá atender según se requiera u ocupe.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, las conductas denunciadas en contra del Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, Luis Torres Chávez y del Partido Revolucionario Institucional, se hacen

---

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 198.

consistir de manera total, en la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, en su calidad de Presidente Municipal, circunstancia que le impide participar activamente en eventos de proselitismo político durante su jornada laboral.

Conductas, que al margen de su veracidad o de su ilegalidad, se encuadran en los supuestos que prevé la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad por conductas realizadas por un servidor público, quienes tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, solicitó a la autoridad administrativa la instauración del procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados, al considerar que la conducta reclamada actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el inciso b), del artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán, empero, ello no lleva como consecuencia necesaria y directa a sostener la instauración de un procedimiento especial sancionador bajo el supuesto señalado.

Lo anterior es así, porque la sola manifestación por parte del partido político quejoso en su escrito de denuncia, respecto a que los denunciados Luis Torres Chávez y el Partido Revolucionario Institucional, realizaron conductas mediante las cuales se contravinieron las normas sobre propaganda política o electoral, conlleve a la consecuente instauración por parte de

la autoridad administrativa electoral de un procedimiento especial sancionador en su contra, pues está facultada para analizar los hechos y determinar lo procedente, aparte, se insiste, la conducta irregular se hace depender en el hecho de que el ciudadano denunciado, dentro de su horario laboral y ostentándose como Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, acudió a un evento de carácter proselitista en favor del candidato a Gobernador del partido político denunciado, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad dentro del proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Así pues, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las facultades que le confiere la normativa electoral y en apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, indebidamente determinó radicar la queja mediante proveído de cinco de mayo del año en curso como procedimiento especial sancionador, en virtud a que desde su concepto se actualizaban los supuestos de temporalidad y materia previstos en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado.

Circunstancia que pone de manifiesto, la falta de un proceso reflexivo por parte de la autoridad instauradora, mediante el cual se realizara un análisis preliminar del escrito de queja para determinar acorde a los hechos vertidos lo que en realidad se está denunciando, y así decidir sobre la admisión de la queja, el desahogo de la investigación, requerimientos, entre otros aspectos que van de la mano con los hechos denunciados.

Por tanto, aún y cuando la autoridad sustanciadora admitió a trámite y envió a este Tribunal el expediente que integra el presente procedimiento, ello no obliga a este órgano jurisdiccional a estudiar el fondo del asunto, en razón de que el auto con el que se admitió es de mero trámite, además de que como se ha señalado, no se cuenta con competencia para conocer el asunto, al tratarse de conductas relacionadas con la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad por un servidor público, las cuales no encuadran dentro de los supuestos de procedencia en este tipo de procedimientos, sostener lo contrario, implicaría una violación flagrante al principio de legalidad que consigna: *“Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”*.

Pues se insiste, la porción normativa del artículo 254, del Código Electoral del Estado, en la que se establece como hipótesis de procedencia, la violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General, fue declarada inconstitucional por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesiones celebradas el veintitrés y veinticinco de septiembre del año próximo pasado.

**SEGUNDO. Efectos.** En consecuencia, por las razones expuestas, al encontrarse las conductas denunciadas relacionadas con conductas desplegadas por un servidor público, relacionadas con la posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, y al no encontrarnos en alguno de los otros supuestos previstos en el catálogo taxativo del artículo 254 del Código Electoral del Estado, es que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de preservar el derecho de

acceso a la justicia pronta y efectiva, se determina remitir al Instituto Electoral de Michoacán, los autos que conforman el expediente identificado con la clave TEEM-PES-094/2015, previa copia certificada que se deje del expediente en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, para que en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, que se fija de manera discrecional, proceda a:

1. Analizar, nuevamente, en su integridad el expediente del procedimiento especial sancionador, a fin de determinar lo que en derecho corresponda en relación con:

- a) **Los hechos y conductas denunciadas.** Al respecto se deberá estudiar la denuncia presentada para determinar el supuesto en qué encuadran los hechos y conductas denunciadas.
- b) **El procedimiento que deba instaurarse a partir de los hechos y conductas denunciadas.** Como consecuencia de lo anterior, determinar la vía que ha de seguirse a la denuncia presentada.

Una vez hecho lo ordenado, dicha autoridad administrativa electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, **es de resolverse y se**

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resultó incompetente para conocer el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-094/2015**.

**SEGUNDO.** Reenvíese el procedimiento especial sancionador que nos ocupa al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos indicados en el considerando segundo del presente fallo.

**Notifíquese: personalmente,** a los quejosos y al denunciado; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**(Rúbrica)**

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ